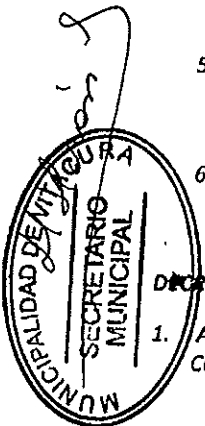


Decreto Alcaldicio Sección 1ª. Nº 8/2201
Vitacura, 11 de agosto de 2011

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1. El DFL N° 30-18.992, de fecha 20 de Junio de 1991, que crea la Municipalidad de Vitacura;
2. La personería del Alcalde para representar al Municipio a partir del día 06 de Diciembre del 2008, que emana de la Sentencia de calificación y Proclamación de la Comuna de Vitacura, dictada por el segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, de fecha 05 de Noviembre de 2008;
3. El Acta de Sesión Ordinaria N° 600, de fecha 06 de Diciembre de 2008, de Constitución del Concejo Municipal de Vitacura;
4. Lo establecido en el artículo 94 de la Ley 18.695, que señala que en cada municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil; y señala la obligación de los municipios de dictar un reglamento que determine la integración, organización, competencia y funcionamiento de este Consejo;
5. El acuerdo N°3162 del Concejo Municipal, tomado en su Sesión Ordinaria N°696 de fecha 10 de Agosto de 2011, en relación a la propuesta del Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil;
6. Y en uso de las facultades previstas en los Artículos N° 56 y N° 63, de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.



DECRETO:

1. **APRUEBASE** el Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Vitacura que a continuación se transcribe:

REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA COMUNA DE VITACURA.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Conforme lo establece el artículo 94 de la Ley 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Vitacura, en adelante, el Consejo Comunal, como órgano asesor y de carácter consultivo de la Municipalidad, el cual tendrá por objeto asegurar la participación de la comunidad local en las políticas, programas, planes y acciones que tengan por finalidad la promoción progreso y desarrollo económico, social y cultural de la comuna

ARTÍCULO 2º.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal se regirá por las normas contenidas en la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, y por el presente Reglamento.

Las normas de este Reglamento deberán estar incluidas en la Ordenanza Municipal de Participación.



TÍTULO II
DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL

Párrafo 1º

De la conformación del Consejo Comunal y de los Consejeros

ARTÍCULO 3º.- El Consejo Comunal estará conformado por 12 Consejeros representantes de las organizaciones comunitarias y de interés público de acuerdo a la siguiente composición:

- a) Tres miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de Vitacura;
- b) Tres miembros que representen a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de Vitacura;
- c) Seis miembros que representarán a las organizaciones de interés público de Vitacura.

Son organizaciones de interés público de la comuna de Vitacura aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente o cualquiera otra de bien común, en especial, las que recurran al voluntariado, que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Para los efectos del presente Reglamento, además serán consideradas como organizaciones de interés público, las asociaciones y comunidades indígenas constituidas en conformidad al artículo 10 de la Ley Nº 19.253.

ARTÍCULO 4º.- La duración del cargo de Consejero será de cuatro años, pudiendo ser reelegido sucesivamente por períodos iguales.

ARTÍCULO 5º.- El Consejo Comunal será presidido por el Alcalde. Actuará como ministro de fe el secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde, será presidido por su Vicepresidente, el cual será elegido conforme lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

Párrafo 2º

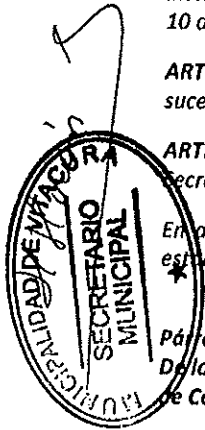
De los Requisitos, Inhabilidades Incompatibilidades y Prohibiciones para Desempeñar el Cargo de Consejero

ARTÍCULO 6.- Para ser elegido miembro del Consejo Comunal se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de las organizaciones señaladas en la Ley Nº 19.418;
- b) Tener a lo menos un año de afiliación a la organización que representa, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país; y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo N°105 del Código Penal.

ARTÍCULO 7º.- No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los parlamentarios, los miembros del Consejo Comunal del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de las Juntas Electorales Regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones;



c) Las personas que a la fecha de la inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad ascendentes a 200 Unidades Tributarias Mensuales o más. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive; y

d) Los directores, administradores, representantes y socios titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a 200 Unidades Tributarias Mensuales o más, o litigios pendientes con la Municipalidad.

ARTÍCULO 8º.- El cargo de Consejero será incompatible con:

a) Los cargos señalados en las letras a) y b) del artículo anterior;

b) Con cualquier función, cargo o empleo que se desempeñe en la misma Municipalidad y en las Corporaciones Municipales y en cualquier otra Corporación o Fundación en que ella participe, con excepción de los cargos profesionales no directivos en educación, salud o servicios municipalizados.

ARTÍCULO 9º.- No podrán desempeñar el cargo de Consejero:

a) Las personas mencionadas en el artículo 7º, letra c) del presente Reglamento; y,

b) Los abogados o mandatarios Judiciales que actúen en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTÍCULO 10.- Los Consejeros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

a) Renuncia fundada e Informada por escrito al Consejo Comunal;

b) Postulación a un cargo de elección popular;

c) Inasistencia Injustificada a más del 50% de las sesiones ordinarias anuales o tres sesiones sucesivas en cualquier período;

d) Pérdida de algún requisito para ser elegido Consejero;

e) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representan;

f) Extinción de la personalidad jurídica de la Organización representada.

ARTÍCULO 11º.- Si un Consejero titular cesare en su cargo, El Consejo Comunal continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente sesión.

Párrafo 3º

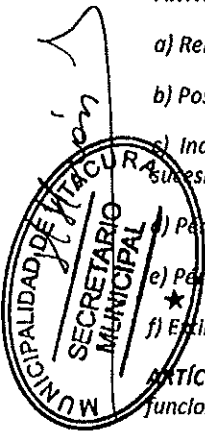
De la elección de los Consejeros

ARTÍCULO 12º.- Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el artículo 3, la Secretaría Municipal, con 30 días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros, publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales que se encuentren vigentes, así como de las demás organizaciones de interés público de la comuna.

ARTÍCULO 13.- Tanto el listado del artículo anterior, como la fecha, hora y lugar de realización de la elección deberán informarse en el sitio web de la Municipalidad de Vitacura, y en algún medio escrito de circulación local.

ARTÍCULO 14.- Cualquier organización cuya inscripción en el listado del artículo 12º hubiera sido omitida, o que objete su inclusión en él, podrá reclamar ante el Secretario Municipal dentro de los 7 hábiles días siguientes a la fecha de su publicación. Dicha reclamación deberá efectuarse mediante presentación escrita junto a los antecedentes necesarios de respaldo.

El Secretario Municipal deberá pronunciarse en el plazo de 3 días hábiles de recibido dicho reclamo y su dictamen sólo será susceptible de reposición y recurso jerárquico en subsidio, el que deberá ser interpuesto ante la Municipalidad dentro de los 3 días hábiles siguientes a la resolución del



Secretario Municipal y deberá ser resuelto en el plazo de 3 días hábiles siguientes a la fecha de su interposición. Esta última resolución tendrá el carácter de definitiva y no será susceptible de recurso alguno.

No habiéndose interpuesto los recursos señalados precedentemente, o contestadas estas reclamaciones, la Secretaría Municipal deberá publicar el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar.

ARTÍCULO 15º.- Una vez publicado el listado referido en el artículo 12, las organizaciones que deseen postular a un candidato tendrán un plazo de 30 días para manifestar su voluntad de participar por escrito depositando dicha declaración firmada por el candidato en Secretaría Municipal.

ARTÍCULO 16º.- La elección Deberá efectuarse, a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes y se realizará en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

ARTÍCULO 17º.- El día de la elección se instalará un Comisión Electoral en el recinto de votación, la que estará compuesta de a lo menos 3 funcionarios de la municipalidad designados para tal efecto por el Secretario Municipal.

Será responsabilidad de la Comisión Electoral velar por el correcto desarrollo del proceso electoral.

El acto electoral se realizará en votación directa y unipersonal y tendrá carácter público.

ARTÍCULO 18º.- Las personas con derecho a voto en la elección son las que figuran como representantes legales de las organizaciones incorporadas en el listado definitivo entregado por Secretaría Municipal referido en el artículo 14.

El representante titular podrá delegar la responsabilidad de votar a nombre de la organización en otra persona que integre la directiva de la misma organización, mediante poder simple presentado el mismo día de la elección ante la Comisión Electoral, el que podrá ser rechazado por motivo fundado.

ARTÍCULO 19.- Para la validez de la elección de cada una de las categorías de consejeros, según lo dicho en el artículo tercero, deberá asistir a lo menos el 10% de las organizaciones consignadas en el listado definitivo indicado en el artículo 14.

De no existir dicho quórum de asistencia, el Alcalde, previo acuerdo del Concejo Municipal, procederá a designar a los consejeros mediante sorteo a los representantes de las organizaciones del listado referido en el artículo 14.

ARTÍCULO 20.- Concluido el escrutinio de los votos, la Comisión Electoral levantará un acta con los resultados y la depositará en la Secretaría Municipal, quien deberá informar al Alcalde y el Concejo Municipal de los resultados.

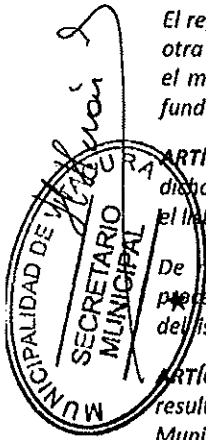
Serán electos Consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número consignado para cada organización en el artículo 3º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- En caso de existir empate entre dos o más candidatos a Consejeros, se procederá a dirimir mediante un sorteo entre ellos.

Párrafo 4º

De la Asamblea Constitutiva del Consejo Comunal

ARTÍCULO 22.- Cumplido el trámite anterior, la Dirección de Desarrollo Comunitario citará a los consejeros electos, por carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo Comunal en la que, por mayoría absoluta, y en votación uninominal secreta, se elegirá de entre sus integrantes a un Vicepresidente. Ello será certificado por el Secretario Municipal.



TÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL

Párrafo 1º

Funciones y atribuciones del Consejo Comunal.

ARTÍCULO 23º.- Al Consejo Comunal le corresponderá:

a) Pronunciarse en el mes de marzo de cada año, el consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

b) Formular observaciones a los Informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de 15 días hábiles;

c) Informar al Alcalde su opinión por escrito acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;

d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;

e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo Comunal, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;

f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;

g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de dos tercios de los concejales en ejercicio la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;

h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;

i) Elegir, de entre sus integrantes, a un Vicepresidente;

j) Emitir su opinión sobre las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

Párrafo 2º

De la organización del Consejo Comunal.

ARTÍCULO 24º.- Corresponderá al Alcalde, en su calidad de Presidente del Consejo Comunal:

a) Convocar al Consejo Comunal a sesiones cuando proceda, incluyendo la Tabla respectiva;

b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;

c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ella sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por el presente Reglamento



- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo Comunal;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesionen;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo Comunal y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo Comunal, en los actos de protocolo que correspondan;
- i) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación;
- j) Dar cuenta al Consejo Comunal del resultados de las gestiones que le hayan sido solicitadas por el Consejo Comunal;
- k) Garantizar las condiciones necesarias para el funcionamiento del Consejo Comunal;
- l) Cuidar la observancia del presente Reglamento;
- m) Las letras b), c), d), e), f), g) y j) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 25º.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Comunal; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir las consultas y opiniones, acerca de la propuesta de Presupuesto Municipal y del Plan Comunal de Desarrollo, incluyendo el Plan de Inversiones y las modificaciones al Plan Regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

El Consejo Comunal deberá efectuar una vez al año una cuenta pública de su labor.

Párrafo 3º

Del Funcionamiento del Consejo Comunal

ARTÍCULO 26º.- La Municipalidad proporcionará los medios necesarios para el funcionamiento de Consejo Comunal.

ARTÍCULO 27º.- El Consejo Comunal se reunirá a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo Comunal en su Asamblea Constitutiva.

ARTÍCULO 28º.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por la Dirección de Desarrollo Comunitario con la debida anticipación, pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de correo electrónico. En esta citación se indicará el lugar que el municipio establezca para la respectiva sesión

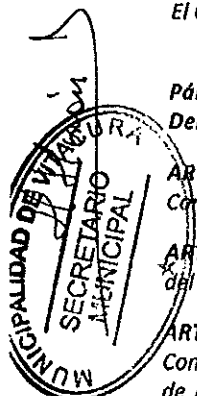
Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma, pero deberá estar en conocimiento de los consejeros con 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, un mínimo de un tercio de los Consejeros en ejercicio deberá suscribir individual, expresamente y por escrito la auto convocatoria. El Secretario Municipal o quien actuare en su nombre según lo dispuesto en el artículo 19, certificará que se ha cumplido con el quórum requerido de un tercio de los consejeros en ejercicio y preparará, para la firma del presidente, la citación correspondiente.

La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal ha efectuado la certificación señalada, confirmando el quórum de auto convocación.

ARTÍCULO 29º.- Las sesiones del Consejo Comunal serán Públicas. Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

ARTÍCULO 30º.- Las sesiones se celebrarán en sala dispuesta para estos fines por la Municipalidad.



ARTÍCULO 31°.- El quórum para sesionar será de un 50% de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los consejeros presentes. Si no se reuniera el quórum mínimo para entrar en sesión, el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina tanto de consejeros presentes como de los ausentes.

Las ausencias injustificadas se considerarán como inasistencias para efectos de la aplicación de lo estipulado en la letra c) del Art. 10°.

TITULO IV

Otras disposiciones

ARTÍCULO 32°.- El presente Reglamento podrá ser modificado por el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 33°.- Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, salvo aquellos que expresamente se establezcan como hábiles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO°.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil deberá quedar instalado en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación de este Reglamento.

Publicado el presente Reglamento, la Secretaría Municipal deberá realizar la convocatoria al acto eleccionario de los consejeros.

ARTÍCULO SEGUNDO°.- Para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 3° del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el Catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, serán consideradas como organizaciones de interés público, además de las indicadas en la ley 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y 19.418 Sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, aquellas organizaciones sin fines de lucro constituidas conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil antes de la entrada en vigencia de las reformas introducidas en la materia por la Ley 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, siempre que se comprometan a hacer el respectivo registro en el Catastro de Organizaciones de Interés Público una vez que ello sea materialmente posible.

También se considerarán Organizaciones de Interés Público las asociaciones constituidas según lo establecido en el Título 2°, Libro XXX del Código Civil.

2. **PUBLÍQUESE** el presente Reglamento en el Diario Oficial y en la página web del municipio www.vitacura.cl

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FDO. : RAUL TORREALBA DEL PEDREGAL ALCALDE
MICHELINA MORAN MENICUCCI SECRETARIO MUNICIPAL

Lo que se comunica para conocimiento y fines que procedan.



Distribución:

- Alcalde
- Secretario Municipal
- Secretaría de Planificación
- Contraloría Municipal
- Dirección Jurídica
- RRPP
- Oficina de Partes
- Archivo